ZAR DE ENERGÍA

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

24 de septiembre de 2026

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente, Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Re: Solicitud de renuncia al privilegio abogado-cliente

Estimado señor Presidente:

Comparezco en mi carácter de Asesor Legal General de la Oficina del Zar de Energía de Puerto Rico y de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico ("AAPP"), en atención a sus dos comunicaciones del 8 de septiembre de 2026, recibidas el 14 de septiembre de 2026, dirigidas al Ing. Josué A. Colón Ortiz en su carácter de Zar de Energía y de Director Ejecutivo de la AAPP, respectivamente. Por tratarse de la misma solicitud, ambas se atenderán conjuntamente mediante esta comunicación.

Ni la Oficina del Zar de Energía ni la AAPP renunciarán al privilegio abogado-cliente. Tampoco han autorizado al Lcdo. González Galarza, ni a ninguna otra persona, a renunciar a nombre de ellas a privilegio alguno ni a divulgar comunicaciones privilegiadas.

Como la propia Comisión reconoce, el privilegio pertenece al cliente y no al abogado. Regla 503(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; *Autopistas de P.R. y Cía., S.E. v. A.C.T.*, 167 D.P.R. 361 (2006). Cuando el cliente es una entidad, el privilegio es de la organización y no de quien la dirija o la represente en un momento dado. Regla 1.13(a) de las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico; *Pagán Cartagena v. First Hospital Panamericano*, 189 D.P.R. 509 (2013); *Upjohn Co. v. United States*, 449 U.S. 383 (1981).

Nuestra negativa a renunciar responde, en parte, a que una renuncia no podría limitarse a una reunión de quince minutos. Según la Regla 517(A), quien divulga

cualquier parte de un asunto o materia queda sin privilegio “respecto a dicho asunto o materia”.; es decir, la renuncia opera sobre la materia y no únicamente sobre la comunicación divulgada. Por su parte, la Regla 505(B), extiende la renuncia a las comunicaciones no divulgadas que deban considerarse "para la más cabal comprensión de la información divulgada". En otras palabras, la renuncia solicitada no se limitaría a lo discutido en la reunión del 16 de junio: bajo cualquiera de las dos disposiciones, su efecto se extendería a la materia de la controversia - la controversia relacionada con Power Expectations, LLC y Enchanted Rock/ERock, Inc.- o a todas las comunicaciones necesarias para comprenderla.

A ello se añade una consideración de orden práctico. Conforme a la Regla 505(D), un acuerdo sobre el efecto que tendrá la divulgación de información privilegiada solo obliga a las partes de un litigio, salvo que se incorpore en una orden del tribunal. Y conforme a la Regla 505(E), únicamente una orden judicial que determine que no hubo renuncia obliga a las personas y entidades en otros procedimientos. Esta Comisión, por la naturaleza de sus funciones, no puede emitir una determinación de esa naturaleza. No existe, por tanto, mecanismo alguno mediante el cual pueda circunscribirse con certeza el alcance de la renuncia solicitada.

Lo anterior no es una consideración abstracta, sino que tiene consecuencias concretas. Existe hoy un pleito civil ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, referidos ante el Departamento de Justicia de Puerto Rico y ante las autoridades federales, y requerimientos de información de dos comisiones del Congreso de los Estados Unidos. Una renuncia otorgada para un evento determinado podría alcanzar materias y foros ajenos por completo al objeto de su solicitud, con consecuencias para la posición jurídica de estas oficinas y de otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Cabe añadir que el privilegio no queda rescindido por el hecho de comparecer ante un cuerpo legislativo. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Trump v. Mazars USA, LLP*, 591 U.S. 848 (2020), al señalar que quienes reciben requerimientos legislativos conservan los privilegios de derecho

común y de rango constitucional, entre ellos el de las comunicaciones abogado-cliente.

Independientemente de lo antes indicado, la reunión del 16 de junio de 2026 fue convocada por el Lcdo. Javier Vázquez, de la firma O'Neill & Borges, mediante invitación cursada el 15 de junio de 2026 para celebrarse a través de la plataforma Teams. Además del Lcdo. González Galarza, participaron el Consejero General de ERock, Inc., otro ejecutivo de esa empresa y otro abogado de dicha firma. La invitación y la cadena de correos electrónicos correspondiente obran en el expediente de esta Comisión. Si a esta Comisión le interesa conocer con exactitud lo discutido en esa reunión, la mejor evidencia disponible sería la grabación de la videoconferencia, de existir alguna. La AAPP, la Oficina del Zar de Energía, ni el Lcdo. González Galarza, poseen, ni conocen acerca de la existencia de grabación alguna, ni se autorizó la grabación de la misma. Al haber sido el Lcdo. Vázquez quien convocó la reunión, de existir alguna grabación, quedaría bajo el control de su firma, por lo que su requerimiento correspondería dirigirse a ellos. Ahora bien, lo anterior describe dónde está la evidencia; no constituye una renuncia ni una autorización para divulgar comunicaciones privilegiadas.

Esta determinación no obedece a reticencia alguna en cuanto a la transparencia de este asunto. El Zar de Energía compareció ante esta Comisión el 3 de septiembre de 2026 y contestó bajo juramento las preguntas que se le formularon, incluidas las relativas a las comunicaciones de junio de 2026 y al referido del asunto al Independent Third-Party Procurement Office ("3PPO"). La AAPP y la Oficina del Zar de Energía refirieron este asunto al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Fiscalía Federal para el Distrito de Puerto Rico, y han producido la documentación correspondiente, incluida la cadena de correos electrónicos del 16 de junio de 2026 que sus comunicaciones describen.

De surgir en el futuro una controversia concreta en torno a alguna comunicación en particular, nuestro ordenamiento provee mecanismos para atenderla sin divulgación pública y sin necesidad de una renuncia anticipada, entre ellos, la inspección en cámara y las vistas ejecutivas. Véase *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59 (2017); *Autopistas de Puerto Rico y Cía., S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, *supra*. Si esta Comisión estima

conveniente recurrir a alguno de esos mecanismos, tanto la Oficina del Zar de Energía como la AAPP están en la mejor disposición de participar y de facilitar lo que resulte necesario para ello.

Quedamos a la disposición de esta Comisión para atender cualquier asunto adicional relacionado con estos trabajos.

Cordialmente,



Lcdo. Lionel E. Santa Crispín
Asesor Legal General
Oficina del Zar de Energía de Puerto Rico
Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico

c. Ing. Josué A. Colón Ortiz, Zar de Energía y Director Ejecutivo, AAPP
c. Lcda. Vicky González Vega, Presidenta, Junta de Directores de la AAPP
c. Lcdo. Juan Ramón González Galarza